

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 029

La Plata, 16 de mayo del 2024

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20223200300332; Denuncia-03007-22
EXPEDIENTE: **SAN-00436-24**
FECHA DE LA DENUNCIA: 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA DE FLORA SILVESTRE NO MADERABLE DE LA ESPECIE GUADUA (GUADUA ANGUSTIFOLIA) SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL
PRESUNTO INFRACCTOR: **ABRAHAM ABELLA CHAVARRO**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20223200300332 de noviembre 03 del 2022, VITAL No. 0600000000000170344 y expediente Denuncia-03007-22 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “tala en la vereda Betania en jurisdicción del municipio de La Argentina Huila”.

Que, mediante Auto No. 097 de noviembre 08 del 2022, la Dirección Territorial Occidente de la CAM ordena la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo, ingeniera KARLA DANIELA SOTTO RODRIGUEZ, para la realización de la misma.

El día 08 de noviembre del 2022, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 097-22 de noviembre 09 del 2022, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(..)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia recibida el día 03 de noviembre de 2022 bajo el radicado No. 20223200300332, con Expediente SILA Denuncia-03007-22 y No. VITAL 0600000000000170344, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en tala, como presunto infractor el señor Abraham Abella, residente de la vereda Betania.

Mediante auto de visita N° 097 del 08 de noviembre de 2022, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 08 de noviembre de 2022 a la vereda Betania jurisdicción del municipio de La Argentina. Para llegar al lugar de los hechos desde la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

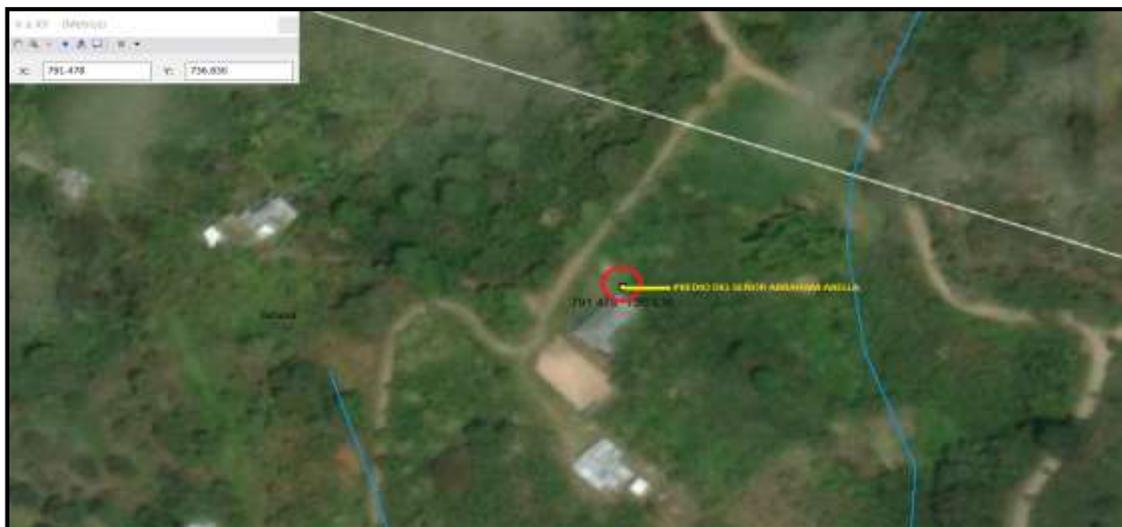
oficina de la autoridad ambiental, se toma la vía que conduce al centro poblado de Gallego, tomando un desvío a mano izquierda que conduce al municipio de la Argentina, estando en el sector urbano se toma la vía que conduce a la vereda El Paraíso y la vereda Betania, localizándose el predio, procediéndose a realizar la inspección.

*En el momento de la visita no se obtuvo comunicación con el señor Abraham Abella, por lo cual no fue posible realizar el recorrido por el área, sin embargo, se logró evidenciar material forestal no maderable de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) sobre el suelo, con longitudes aproximadas de 1.8 m en presentación de cepa y basa. La tala del material forestal se realizó en un área destinada para el cultivo de café. Adicionalmente en el lugar de los hechos no se evidencio corriente de agua ni afloramientos hídricos. Estas actividades fueron desarrolladas en un área aproximada de 0,1 hectáreas.*

Posteriormente se procede a obtener comunicación vía telefónica con el señor Abraham Abella Chávarro, quien se identifica con número cédula 83.241.587 de La Argentina Huila, como propietario del predio el Deseo de la Vereda Betania y con número de contacto 3162507242. Posteriormente se procedió a informarle el motivo de la visita a lo que el señor Abella manifiesta "...realicé corte alguna guadua porque necesito realizar un secadero...".

Al desarrollar consulta en la base de datos de la corporación con el fin de verificar si existe permiso de aprovechamiento forestal otorgado a nombre del señor Abraham Abella, en el predio y vereda inspeccionados, no se encontró información relacionada.

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas, adicionalmente no se evidencio afloramiento ni fuente hídrica cerca al área.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Figura 1. Localización del punto objeto de la visita. Predio del señor Abraham Abella. (Garmin MONTANA 680).



Figura 2 y 3: Evidencias de la zona. Evidencias tomadas de celular iPhone 11.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto infractor el señor:

*Abraham Abella Chavarro, quien se identifica con número cédula 83241587 de La Argentina Huila, como propietario del predio el Deseo de la Vereda Betania y con número de contacto 3162507242, sin más datos.
(...)"*

Como resultado de lo expuesto, mediante Auto No. 045 de diciembre 27 del 2023 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar en contra del señor ABRAHAM ABELLA CHAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.241.587 expedida en La Argentina, residente en la vereda Betania del municipio de La Argentina y con número de contacto 3162507242, determinado como presunto infractor de la normatividad ambiental. Se emite oficio de citación con radicado CAM 2024-S818 de enero 10 del 2024, notificado personalmente el día 15 de enero del 2024.

Que el día 15 de enero del 2024 se realizó diligencia de versión libre y espontánea en la que se pudo determinar que el señor ABRAHAM ABELLA CHAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.241.587 expedida en La Argentina, presuntamente incurrió en el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por realizar actividades de tala de individuos forestales no maderables sin contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por la profesional comisionada por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor ABRAHAM ABELLA CHAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.241.587 expedida en La Argentina, puede estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividades de tala de individuos forestales no maderables de la especie guadua (*Guadua angustifolia*) sin contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental, ubicado en la vereda Betania del municipio de La Argentina. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrado por el profesional de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 097-22 de noviembre 09 del 2022, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ABRAHAM ABELLA CHAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.241.587 expedida en La Argentina.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 097-22 de noviembre 09 del 2022 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor ABRAHAM ABELLA CHAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.241.587 expedida en La Argentina, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 097-22 de noviembre 09 del 2022, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 15 de enero del 2024.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

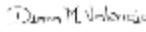
SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00436-24